

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.561/1980 · 1980

DECRETO-LEY 9561/1980

Boletín Oficial, 24 de julio de 1980 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9561/1980

DECRETO-LEY 9561/80

LA PLATA, 17 de JULIO de 1980.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-66/80 y el De creto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. La reconstrucción y/o la reparación de los caminos de tierra integrantes de la red provincial que fueron dañados por las inundaciones producidas en la Provincia de Buenos Aires durante los meses de Abril y Mayo de 1980, podrá ser realizada por intermedio de las Municipalidades correspondientes a cada uno de los siguientes Partidos afectados: ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES, AYACUCHO, AZUL, BALCARCE, BENITO JUAREZ, BOLÍVAR, CASTE LLI, CORONEL DORREGO, CORONEL PRINGLES, CHASCOMÚS, DAIREAUX, DO LORES, GENERAL ALVEAR, GENERAL BELGRANO, GENERAL GUIDO, GENERAL LAMADRID, GENERAL LAVALLE, GENERAL MADARIAGA, GENERAL PAZ, LAPRI DA, LAS FLORES, LOBERÍA, LOBOS, MAIPÚ, MAR CHIQUITA, MONTE, NECO CHEA, OLAVARRÍA, PILA, RAUCH, ROQUE PEREZ, SALADILLO, SAN CAYETA NO, TANDIL, TAPALQUÉ, TORDILLO, TRES ARROYOS, VEINTICINCO DE MAYO Y GUAMINÍ.

ARTÍCULO 2°. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Vialidad, celebrará con las Municipalidades, a soli citud de éstas, los convenios necesarios, quedando autorizado pa ra suscribirlos, el titular del organismo provincial precedentemente mencionado.

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Poder Ejecutivo o al funcionario en quien éste delegue la facultad que se le confiere a efectuar las adecuaciones presupuestarias y transferencias de fondos que fueren menester para el cumplimiento de la presente Ley, a cuyo efecto se tomarán los recursos necesarios del Presupuesto de la Dirección de Vialidad.

ARTÍCULO 4°. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación y regirá hasta el 31 de Diciem bre de 1980.

ARTÍCULO 5°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9561/1980. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).